

NUMERO

10

MAYO/JUNIO
2013

WE INTANGIA

Revista de Propiedad Intelectual

- 4** Los derechos sobre fotografías.
La plataforma Stop Cláusulas Abusivas a los fotógrafos.
- 20** Nueva normativa para el registro, valoración e información sobre inmovilizado intangible
- 25** Campaña UNESCO. Su 1% cuenta para la creatividad
- 28** La autogestión de los derechos sobre las fotografías de la familia Mena. Primer paso. El reconocimiento legal.
- 33** Actividades correspondientes a mayo y junio 2013



intangia

**INUNDACIONES
EN BAZTAN
ERRATZU-ELIZONDO**
**UHOLDEAK
BAZTANEN
ERRATZU-ELIZONDO
1913**



FOTOMENA ELIZONDO
desde 1887



Sumario

Saludo de la Asociación	pag 3
<i>Los derechos de Propiedad Intelectual.</i>	
Los derechos sobre fotografías. La plataforma Stop Cláusulas Abusivas a los fotógrafos.	pag.5-19
<i>Apartado Intangibles</i>	
Nueva normativa para el registro, valoración e información sobre inmovilizado intangible	pag.20-24
<i>Prácticas internacionales en torno a la propiedad intelectual</i>	
Campaña UNESCO. Su 1% cuenta para la creatividad	pag.25-27
<i>Apartado Asociados</i>	
La autogestión de los derechos sobre las fotografías de la familia Mena.	pag.28-32
<i>Actividad Intangia</i>	
Actividades correspondientes a mayo y junio 2013	pag.33-37
Cierre edición nº 10. Contacto	pag.38

Ilustración de la portada: Portada Libro Inundaciones en Baztan Erratzu-Elizondo.Uholdeak Baztanen Erratzu-Elizondo 1913. © FotoMena Elizondo.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción, distribución, comunicación pública y/o transformación sin permiso de los autores.

"Lo que importa realmente no es si sigues o no sigues, sino si vas a disfrutar de tu camino"-, Robert Churman

Saludo Asociación
Estimad@s Soci@s

Os saludamos de nuevo desde la Asociación Intangia, en un nuevo número de nuestra *Revista We Intangia*, la *edición Nº 10*, correspondiente a las actividades de los meses de mayo-junio.

En esta ocasión hemos querido dedicar gran parte de esta revista a visualizar una vez más en el gran problema del *sector de la fotografía*, el relativo a sus derechos de autor, que las legislaciones propician al tratar con demasiada flexibilidad los derechos que corresponden a este colectivo de creativos, dejando entender que sus derechos son menos importantes o menos equiparados en alcance al del resto de autores, cuando distinguen entre obra fotográfica y mera fotografía. Analizamos con profundidad cuestiones y planteamientos de los propios fotógrafos.

Quedan muchos aspectos por resolver a pesar de las distintas modificaciones que ha sufrido la Ley de Propiedad Intelectual en los últimos años, y para materializarlos hemos pedido la colaboración a nuestro asociado *Alberto Tormo*, fotógrafo especialista en paisajes, y a la *Plataforma Stop Cláusulas Abusivas para fotógrafos*, muy concienciada con estas dificultades legales que se encuentran los profesionales de la fotografía a la hora de hacer valer sus derechos. Para muestra un botón. En el artículo dedicado a los asociados analizamos los derechos de autor concedidos a varias generaciones de fotógrafos, la *familia Foto Mena*, desde aquí agradezco a *Itziar Mena* su especial colaboración para la redacción de este artículo.

Además, queremos seguir difundiendo la importancia de los intangibles y para ello os trasladamos las recientes normativas sobre *la valoración financiera de los intangibles* y su calificación contable dentro de los activos económicos de las empresas.

Por último, os informamos a todos los asociados y colaboradores del reciente *convenio firmado con el Gobierno de Navarra* que supone una ayuda económica para las actividades divulgativas y expositivas de la entidad, debido a la *labor de defensa, promoción y difusión que nuestra entidad realiza de los activos intangibles*. Este convenio supone un aval al objetivo principal de la asociación, y nos anima a seguir trabajando en la misma línea.

Deseamos que el contenido de esta edición os resulte de interés. Las próximas ediciones de la revista volverán, gracias a la colaboración de varios socios y socias de Intangia, con un aire renovado, en una siguiente edición, que saldrá en el mes de noviembre, con las actividades realizadas en septiembre y octubre.

Un cordial saludo y feliz verano para todos.

Conchí Cagide Torres
Presidenta Intangia.

**Los derechos sobre fotografías. Parte I.
La plataforma Stop Clausulas Abusivas a los fotógrafos.
Alberto Tormo Pastor.**

Actualmente vivimos en un mundo donde la información fluye rápidamente gracias a la era digital. El mundo digital nos ha aportado grandes ventajas como son la inmediatez, la reducción de costes, y en general la democratización de la fotografía.

Hoy en día es fácil ver fotografías de algo que está pasando ahora mismo, casi en tiempo real, y desde múltiples puntos de vista.

Por contra, también tiene desventajas; La cultura del todo gratis, de la barra libre en internet, o el intrusismo laboral hace que el sector del fotógrafo profesional esté en la cuerda floja.

La popularidad de la fotografía unida a las redes sociales ha supuesto un boom mediático que muchos quieren aprovechar.

Un efecto colateral de esto es la proliferación de concursos, certámenes y convocatorias con clausulas abusivas y lesivas con los derechos de autor de los fotógrafos. No son escasos los concursos en los que la organización se queda con todos los derechos posibles de las fotografías presentadas, incluso con un premio "simbólico" o inexistente, aludiendo en muchas ocasiones que el premio es ver tu fotografía publicada. Tampoco faltan las convocatorias para cubrir eventos donde, por regalar tu trabajo, te pagan la entrada al evento, todo bien disfrazado como autopromoción y socialización.

Es por ello que nace el grupo STOP CLAUSULAS ABUSIVAS A LOS FOTOGRAFOS, donde se alerta a los usuarios acerca de atropellos a nuestros derechos y otros desmanes, tan comunes hoy en día.

Aquí tenéis la carta de presentación del grupo, un lugar al que estáis todos invitados a participar.

STOP CLÁUSULAS ABUSIVAS A LOS FOTÓGRAFOS



QUÉ ES STOP

Stop Cláusulas Abusivas a los Fotógrafos es un grupo abierto en Facebook que reúne a todo tipo de fotógrafos, profesionales y aficionados y personas simplemente interesadas en la fotografía.

Lo más destacable de Stop es su carácter de escaparate de los problemas y dificultades que acucian hoy en día al ejercicio de la fotografía en sus diferentes aspectos y muy en especial en el del ejercicio profesional. En este sentido destacan tres tipos de denuncias:

Uso no autorizado por parte de los autores de sus fotos bajo el argumento de “como está en internet es gratis” (Al ser denunciado se retira la foto y se sustituye por otra igualmente “gratuita” sin que pase nada)

Sustitución del trabajo del profesional por la convocatoria de concursos con cláusulas abusivas que no tienen por otro objeto el de hacerse con un banco de imágenes a un coste mínimo.

Generalización de los contratos editoriales de cesión exclusiva y universal a favor del grupo editorial con capacidad de cesión o venta a tercera con el empobrecimiento que ello supone a los autores.

QUÉ HACEMOS EN STOP.

Intercambiar información de todo tipo que nos ayude a entender y mejorar nuestra relación con la fotografía en el nuevo entorno de la sociedad de la información.

Denunciar públicamente las bases abusivas mediante el envío de cartas a los convocantes o editoriales que exigen la firma de contratos abusivos. De esta forma hemos cambiado más de cuarenta bases, entidades honestas que pretenden convocar concursos se ponen en contacto con nosotros para consultar sus bases y hemos frenado la imposición del contrato de algún gran grupo.

Cuestionar públicamente todos los hechos denunciados de forma que si la acción de la justicia es por su coste es inviable en la mayor parte de los casos la amenaza de daño de la imagen del presunto infractor hace que reaccione de algún modo.

PROPUESTAS APARECIDAS EN EL MURO DE STOP

Propiciar un encuentro entre todas aquellas organizaciones representantes de fotógrafos, profesionales, sindicales o fotoclubes para crear una plataforma de defensa de los derechos de autor de los

autores de fotografías con objeto de estar presente como órgano consultivo en el actual proceso de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.

Que dicha plataforma comience la lucha por la desaparición del artículo 128 del TRLPI que recoge el concepto de “mera fotografía” ¿si no hay “mero cuadro” o “mera melodía” porque tiene que haber “mera fotografía”?

Explorar las nuevas formas de intercambio de derechos a través de fórmulas como los Creative Commons y estudiar su uso.

Solicitar de las autoridades competentes un esfuerzo por definir las reglas del juego en los momentos actuales en los avances técnico tanto en nuevos dispositivos como en el desarrollo de internet hacen que las leyes del siglo XX sean insuficientes para gestionar los retos del XXI, especialmente en lo que respecta a las relaciones entre el artículo 18 y 20 de la Constitución de 1978.

Para todo aquel que quiera participar o estar al día, puede visitar el grupo en:

<http://www.facebook.com/groups/bastadeabusosconnuestrasfotos/>

No es difícil encontrar, dentro de las titánicas cláusulas que nos presentan los servicios online, redes sociales, etc... una reserva de derechos por parte de las compañías que atente contra nuestros derechos como autores. Todo esto, bien enmascarado con términos confusos, o con un pequeño párrafo en unas “condiciones de uso” de 16 páginas con letra pequeña, o que directamente te enlazan con otra página de cláusulas llamada “política de privacidad”.

En resumidas cuentas, muchas veces no sabemos ni lo que aceptamos, y con eso juegan las grandes compañías. Siempre hay que leer y buscar información sobre los servicios, antes de darte cuenta que has permitido que tu trabajo sea aprovechado por otros, y es aquí donde el grupo STOP ayuda a los usuarios, intentando clarificar estos aspectos, para que los usuarios no cedan más derechos de los que pretenden.

Otra de las facetas que el grupo STOP intenta cubrir es la de orientar la forma de actuar adecuada ante el (cada día más frecuente) uso no autorizado de nuestras fotografías.

Casi diariamente se plantea en el grupo algún uso ilegal de nuestras fotografías, y el desconocimiento de nuestros derechos, sumado a la costosa y lenta justicia hacen que en la mayoría de los casos todo quede en una pataleta o en el mejor de los casos, en la retirada de la fotografía en cuestión. Como reza el dicho; “Cuesta más el collar que el perro”.

Pero, ¿Es en realidad así?

El primer paso es conocer nuestros derechos como autores.

Propiedad Intelectual – Derechos de autor.

(Paginas que nos pueden ayudar con esta informacion)

http://www.mcu.es/propiedadInt/docs/RDLegislativo_1_1996.pdf#7

<http://www.eucopyright.com/es/que-derechos-confiere-el-derecho-de-autor>

La protección legal de la fotografía divide entre los derechos morales de autor y los derechos de explotación, ambos tipos de derechos pertenecen al autor por el solo mero hecho de la creación.

Como derechos morales (irrenunciables e inalienables), tenemos la potestad de:

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
 2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
 3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
 4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
 5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
 6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.
- Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Derechos de explotación

Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades

Reproducción: derecho de realizar copias o ejemplares de la obra, en distintos formatos y soportes, incluyendo la digitalización o copia digital de las obras

Distribución: derecho de venta, alquiler o préstamo de ejemplares de la obra

Comunicación pública: derecho de exposición, exhibición, publicación o cualquier otra forma de puesta a disposición de la obra, sin previa distribución de ejemplares; incluye la transmisión, retransmisión, y emisión por cable y vía satélite de las obras;

Transformación: derecho de modificación de la obra, incluyendo la traducción y la adaptación a los soportes y formatos de reproducción;

Colecciones escogidas u obras completas: derecho a publicar la obra en colección de obras escogidas o completas

Otros derechos

Derecho de participación: la ley 3/2008 otorga al autor el derecho de participación que se aplica en los casos de reventa de obra de arte original; esta reventa, si se realiza por parte de profesionales o intermediarios, genera en el autor la facultad de cobrar una cantidad legalmente establecida, que se calcula sobre el precio de la reventa, y que el intermediario debe descontar de los beneficios obtenidos por la venta, previa liquidación de éste al autor o a una entidad de gestión que le represente.

Compensación equitativa por copia privada: este derecho, supone la facultad de los autores a ser compensados por las copias para uso privado que los usuarios pueden realizar de las obras que compran, por que así se lo permite la ley de propiedad intelectual. En determinados tipos de obras intelectuales, caracterizadas por su uso y difusión en masa, potenciada esta cualidad además por la tecnología digital, controlar el uso que un usuario adquirente de un ejemplar de la obra pueda hacer de ella es complicado; este derecho otorga a los autores la posibilidad de recibir una remuneración compensándole por todas las copias privadas que los usuarios puedan hacer de su obra, y por las que no recibe ninguna cantidad económica. El canon en la actualidad se aplica sobre los medios que el usuario tiene a su disposición para realizar esas copias.

Duración

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Si el autor fallece antes de la fecha de 7 diciembre de 1987, la duración será de ochenta años después de la fecha de fallecimiento (disp, trans. 4ª de la ley de propiedad intelectual)

Las empresas pueden ser también titulares de derechos de propiedad intelectual, la duración de los derechos en este caso es de setenta años desde la creación de la obra o de su divulgación si no se conoce la fecha anterior.

Para completar la información que nos puedan suministrar estas páginas sobre los derechos de autor de las fotografías, hemos desarrollado una segunda parte de este apartado (pag. 10) en el que el Departamento Jurídico de Intangia resuelve algunas de nuestras cuestiones sobre la aplicación de nuestros derechos.

Clausulas abusivas en concursos, certámenes y demás convocatorias.

Aquí es donde STOP juega un papel muy importante y es uno de los principales motivos por los que se creó el grupo. Se han conseguido cambiar más de cuarenta bases de concursos gracias a la presión ejercida, haciendo que estos respetasen los derechos de autor.

También reciben la consulta de certámenes que quieren tener unas bases dignas y respetuosas con los participantes.

En este sentido, cuando unas bases reportadas, se alerta a los usuarios de que puntos son los que le perjudican y se debate sobre la forma en la mostrar la disconformidad con las bases a los organizadores, ofreciéndoles soluciones para las clausulas abusivas. De hecho, hay una carta Modelo que todos los usuarios tienen a su disposición para notificar abusos.

Las cláusulas abusivas más comunes son las que se reservan los derechos de explotación de las imágenes presentadas a concurso, obteniendo de esta forma una gran cantidad de fotografías a su disposición a un precio irrisorio o incluso en algunas ocasiones nulo, como es el caso donde el premio es ver tu imagen publicada (sin ningún tipo de compensación económica, claro).

Nadie debe renunciar ni ceder sus derechos de autor por el simple hecho de presentarse a un concurso.

Cultura del trabajo gratis.

Otra práctica que está proliferando mucho es la de ofrecer un trabajo no remunerado.

Cada día es más habitual que te ofrezcan “trabajar” gratis fotografiando gente en la discoteca, congresos o grupos musicales, aprovechando la ilusión de la gente que empieza o que quiere avanzar en el mundo de la fotografía social. Todo bien enmascarado en un ambiente de glamur y con la excusa de la autopromoción y la socialización.

La finalidad no es otra que conseguir a ilusionar a alguien para que trabaje gratis, y conseguir unos recursos que de otra forma se tendrían que pagar a un profesional, o que tendrían que hacer ellos mismos.

La reflexión que debe hacer cualquier interesado en estas ofertas, es si cree que en algún momento van a remunerar su trabajo, habiendo otras personas que como él, lo hizo gratis. También tendría que pensar si los demás implicados en el evento lo hacen gratis o ellos si cobran.

Es por todo ello que grupos como STOP o asociaciones como Intangia son fundamentales en los días que vivimos. Es importante que conozcamos nuestros derechos y que los defendamos, pues hay gran multitud de situaciones en los que son pisoteados, siendo el autor el único que se queda al margen.

Leed siempre las condiciones que aceptáis, y renunciad a aquellas convocatorias o servicios que pueden aprovecharse de vuestro esfuerzo sin ninguna repercusión hacia vosotros.

Alberto Tormo Pastor
www.albertotormo.com

Parte II. Preguntas frecuentes sobre derechos de autor aplicados a las fotografías.

**Responde el Departamento Jurídico de Intangia
Conchi Cagide, Directora del Dep. Jurídico**

En esta parte II del apartado se desarrollan algunas cuestiones sobre los derechos de autor que corresponden a los fotógrafos. Las cuestiones las planteamos los profesionales y las respuestas en azul la abogada.

Comenzamos por el listado de derechos morales y derechos de explotación.

En cuánto a los derechos morales, y desde el punto de vista práctico, teniendo en cuenta las decisiones jurisprudenciales que han aplicado estos preceptos (sentencias del Tribunal Supremo) hemos de decir que únicamente el derecho de paternidad (derechos 2 y 3) y derecho de integridad de la obra (derecho nº 4) tienen una aplicación efectiva, en el sentido de

entender que son derechos irrenunciables e inalienables. El resto de facultades morales son de escasa aplicación o bien su ejercicio por parte del autor pueden tener consecuencias económicas frente a los adquirentes "legítimos" o quienes han adquirido derechos de propiedad intelectual del autor por sistemas legales (contratos de cesión de derechos, licencias, etc, que pueden exigir al autor una indemnización por el ejercicio de determinados derechos morales (pensemos en el derecho a retirar la obra del comercio público, el autor podrá ejercitarlo pero si una empresa ha adquirido de forma legítima la obra, podrá exigir una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasiona esta decisión del autor)

Respecto a los Derechos exclusivos de explotación y sus modalidades surge la cuestión de la Independencia de derechos:

Todos estos derechos son independientes entre sí, de manera que el autor puede explotarlos de forma separada o conjunta, para proyectos diferentes, conjuntamente con otros coautores o con terceros adquirentes de derechos o bien con adquirentes de los soportes de las obras, o bien ceder de forma limitada el uso o explotación de determinados derechos. El autor tiene la plena disposición y titularidad exclusiva de los derechos, y la forma, tipo de derechos y alcance de la explotación la decide únicamente el autor.

Sobre el resto de derechos de explotación.

En cuánto al resto de derechos, decir que el derecho de participación puede ser autogestionado por el propio autor, para lo cual es recomendable la firma de un acuerdo previo entre el profesional intermediario (galería de arte, marchante o entidad vendedora de la obra) y el propio autor para determinar la forma en que se ejercita el derecho y la forma en que el autor recibe el porcentaje derivado del precio de reventa de su obra.

Sin embargo, con el derecho de compensación equitativa por copia privada, el problema es que la aplicación de los cánones compensatorios se gestionan por las entidades de gestión colectiva (en la actualidad, SGAE, AGEDI-AIE, EGEDA, AISGE, CEDRO, VEGAP Y DAMA), lo que ha supuesto un medio de gestión nada objetivo ni basado en las copias efectivas de cada obra, sino basado exclusivamente en el listado de autores asociados de estas entidades, que reparten las cantidades recaudadas por el canon a sus autores asociados, por orden de fama, amiguismo o relación con la propia entidad de gestión.

Diferencia entre obra fotográfica y mera fotografía

La obra fotográfica es aquélla que presenta novedad, ya sea novedad en el sentido objetivo que es nueva porque es creativa, o, novedad subjetiva porque ha sido creada por un autor reconocido como creador artístico. La mera fotografía es aquélla que no resulta original en ninguno de los dos aspectos anteriores.

Los dos tipos de protección legal tienen casi los mismos derechos. La diferencia práctica se encuentra en la duración de la protección. La duración de los derechos de explotación de la fotografía original es de 70 años después de la muerte de su autor, mientras que la duración de los derechos de explotación de la mera fotografía es de 25 años.

Actualmente, existen grandes dificultades para realizar una distinción clara de lo que es obra fotográfica y lo que es mera fotografía. Los órganos jurisdiccionales tampoco ayudan, de manera que esta distinción se ha convertido en un tema muy subjetivo, citamos a continuación alguna de las definiciones que nos encontramos en las decisiones judiciales del Tribunal Supremo:

En una de las últimas sentencias dictadas que entran a dilucidar la diferencia entre obra fotográfica y mera fotografía (STS 214/2011) parten de la exigencia de los requisitos de "esfuerzo creativo" y "reflejo de la personalidad del autor" para las obras fotográficas, requisitos que no se cumplen en el caso de las meras fotografías. Esa creatividad exigida, para el Tribunal Supremo y órganos judiciales, supone la aportación de un esfuerzo intelectual- talento, inteligencia, ingenio, inventiva o personalidad que convierte a la fotografía en una creación artística o intelectual. La singularidad no radica en el objeto fotográfico, ni siquiera en la mera corrección técnica, sino en la fotografía misma, en su dimensión creativa.

Nos parece interesante el criterio que sigue la Audiencia Provincial de Badajoz en la sentencia de 31 de julio de 2008, que entiende que originalidad es un requisito que debe incorporar la "singularidad", por no haberse limitado el autor a reflejar objetos, figuras o acontecimientos de la realidad a través del simple proceso mecánico de captación de la imagen, aunque sea con gran precisión técnica, pero sin aportación original alguna por su parte al haber prescindido, bien por decisión personal, bien por imperativo del encargo profesional o por la razón que fuera, de la autonomía y capacidad creativa en ordena a la elección del motivo, encuadre, contrastes, momento, contexto, revelado, e tc, de tal modo que la proyección de la personalidad y capacidad creativa del autor cede ante la

mera reproducción de la imagen tal cual aparece en la realidad, sin otros aditamentos emanados de su personalidad y creatividad.

Aún así, y a pesar de la definición, siguen existiendo en la misma aspectos tan subjetivos que nos ponemos a disposición de los autores fotógrafos para seguir analizando todos estos elementos característicos de la fotografía para determinar dónde está el límite entre ambas figuras, o si este límite el único que puede imponerlo es el propio autor.

Otro aspecto polémico en torno a la distinción entre obra fotográfica y mera fotografía es el referente a los derechos morales, ya que no existe un criterio único que determine que todos estos autores tienen unas facultades personales o morales, aunque realicen una mera fotografía.

*Nosotros seguimos el criterio del art.132 de la ley de propiedad intelectual, que indica que se aplica de forma subsidiaria a los derechos regulados en el Libro II (derechos sobre meras fotografías) aquellas disposiciones contenidas en el Libro I (las de obras fotográficas) por lo que entendemos que el autor de una mera fotografía tiene también derechos morales, y su cumplimiento exige ser mencionado como autor de la misma, aunque esta se encuentre en dominio público por haber transcurrido el plazo de protección de 25 años. Así lo establece el art. 41 de la ley de propiedad intelectual, que entiende que las obras en dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que **se respete la autoría e integridad de la obra**, es decir, mencionar al autor y no alterar el contenido de la obra. Si vemos lógico que esto no pueda hacerse con obras pictóricas, musicales o literarias (¿se nos ocurriría alterar una obra de Goya y decir que es nuestra?) porqué ha de hacerse con una fotografía, aunque no sea considerada obra fotográfica? Esto es algo que deben tener claro los profesionales de la fotografía y luchar para que la sociedad en general lo entienda y lo acepte.*

Explicación del "derecho a cita". Hay algunas excepciones cubiertas por el "derecho a cita", pero que están limitadas a:

La obra citada debe haber sido divulgada por el autor.

El propósito de su uso es para fines docentes o de investigación.

Su uso ha de ser justificado en el contexto de la obra.

Se debe indicar la fuente y el autor de la misma.

El derecho de cita consiste en la posibilidad de reproducir, distribuir o comunicar al público libremente y sin pedir autorización al autor, de fragmentos o en algunos casos, la totalidad de la obra intelectual (es el caso de las fotografías) siempre que se realice con fines no lucrativos, para actividades de formación y de investigación, y siempre que se trate de

obras ya divulgadas. Para ello, la ley de propiedad intelectual exige el cumplimiento de determinados requisitos:

- primero, citar al autor si es conocido, y a la fuente de la que se ha obtenido la obra intelectual;

- segundo, que el uso de las obras ajenas no sea desproporcionado ni vulnere los intereses legítimos del autor; en este punto, existen interesantes aplicaciones en sentencias judiciales que establecen, por ejemplo, que es posible citar para fines doctrinales determinados tipos de obras intelectuales que pueden enriquecer la materia que se trata, sin pedir autorización a los autores a quienes pertenecen esas obras de referencia, y sin embargo, existe una prohibición expresa de integrar en el derecho de cita contenidos y fragmentos de libros de texto y manuales universitarios.

Una vez tenemos los derechos descritos de una forma "entendible", pasamos a plantear situaciones diarias, y cual sería según Intangia la forma adecuada de proceder.

¿Es necesario registrar las obras en algún tipo de registro de la propiedad?

No es obligatorio, ya que el registro de propiedad intelectual no constituye a los fotógrafos en autores, sus derechos surgen por el mero hecho de crear la fotografía, con independencia del uso o difusión de esa fotografía, pero sí que es recomendable, el registro otorga al fotógrafo autor un medio de prueba de que la foto es suya en la fecha en que la lleva a registrar. La presunción de que es el autor y por lo tanto, le corresponden una serie de derechos de propiedad intelectual, significa que es una prueba efectiva de la existencia de los derechos de autor, salvo prueba en contrario.

Normalmente, los juzgados y tribunales admiten las inscripciones como medio de prueba de la autoría, ya que para probar quién es el autor de las fotografías es más que efectivo, las complicaciones surgen cuando mediante el registro se quieren probar otros extremos, como el hecho de calificar las obras o probar otras circunstancias derivadas de la cesión de derechos, para lo cual el registro de propiedad intelectual también dispone de procedimientos, pero no resultan tan efectivos.

La recomendación desde Intangia es utilizar el registro de propiedad intelectual por parte de los autores antes de divulgar las obras, en este caso,

las fotografías. Dispondreis de un medio de prueba totalmente efectivo de vuestra autoría.

Los fotógrafos usamos el formato RAW que vendría a ser el "negativo digital", y ese fichero, habitualmente, queda en manos del fotógrafo, lo que se suele enviar o subir a la web es un JPG y normalmente en resolución baja, por lo que podría ser fácil demostrar la autoría con ese fichero RAW, o con fotografías de mayor resolución de las que tiene el tercero o cliente, o con las fotografías anteriores o posteriores realizadas sobre el mismo tema?

La cuestión de demostrar la autoría podría ser resuelta de esa forma que es sencilla, el problema es que estos elementos (fichero RAW, la foto en mayor resolución, etc) que planteais se admitan como medio de prueba. Nos ha pasado recientemente en un juicio, en el que llevamos negativos y fotos originales, que nos dejaron presentarlos ni enseñarlos al Tribunal, les pareció suficiente presentar los certificados del Registro de Propiedad Intelectual.

Han utilizado una fotografía mía sin mi consentimiento ¿Eso es legal?

No, incluso aunque te hayan citado (algo que además exige la ley), se necesita un consentimiento del autor.

Ahora bien, desgranemos el término "utilizado", tened en cuenta que los derechos de autor no son exclusivos, y que determinados usos se consideran "leales" o autorizados de forma implícita, como el uso para fines formativos y de investigación, el uso para informar de acontecimientos de la actualidad, el préstamo públicos en bibliotecas y otras instituciones sin ánimo de lucro, o el uso para el acceso a la cultura en general.

Por ello, el uso de la foto debe ser con ánimo de lucro o vulnerando los derechos morales del autor, para ser considerada ilegal.

¿Y como debo actuar?

- ⇒ **En el caso de un blog, página personal o página de Facebook.** ¿Que podemos hacer, y que es conveniente?. Los casos más habituales son en los que se ha borrado incluso la firma y no citan el autor de las fotografías (la foto ha sido transformada). ¿Se les puede pedir compensación? ¿como?

En todos estos casos, partimos del hecho de que existe un derecho de comunicación pública del autor, que le permite controlar la publicación o divulgación al público en general de su obra.

Para determinar si existe vulneración del derecho de comunicación pública, distinguiremos los distintos medios de difusión online: si un tercero que dispone de la foto la digitaliza y publica en una web, blog o red social, hay una vulneración de los derechos de autor del fotógrafo, ya que para cualquiera de estas actividades de digitalización y posterior publicación es necesario contar con su autorización previa.

Si es el propio autor el que la publica en su web o blog personal, deberá determinar a sus usuarios qué se puede o no hacer con la fotografía, aplicando si es necesario sistemas técnicos de protección (marcas de agua, sistemas anticopia) y sistemas de autogestión de sus derechos (avisos legales, inserción del copyright ©) que indican a los terceros qué derechos están permitidos y qué derechos están prohibidos. Si nada se dice, se entiende que el uso es público, pero siempre deberán respetar los derechos morales de paternidad e integridad de la obra (citar al autor y la fuente, no alterar la foto). También se pueden aplicar licencias creative commons (licencias cc) en los que el autor cede gratuitamente determinados derechos bajo determinadas condiciones más o menos restrictivas).

Si el autor ha publicado su foto en facebook, la red social tiene sus propias condiciones de uso, entre las que se encuentra la cesión total de los derechos de explotación de todos los contenidos e imágenes que se publican en ella, de manera que el autor ha consentido, con el uso de la red social, la cesión de esos derechos de explotación, nada podrá hacer si él mismo ha subido las fotos a la aplicación, en cambio, si lo hace otro sin su autorización, podrá denunciar la vulneración de sus derechos a los propios administradores de la red social.

Nuestra recomendación suelen centrarse en leer bien las condiciones de las plataformas de alojamiento de contenidos y de redes sociales que indican qué pasa con los derechos de autor de los contenidos de todo tipo que subimos a nuestros perfiles.

- ⇒ **Es una empresa la que está explotando nuestra foto.**
- **En caso de ser una web.** ¿Se les puede pedir compensación? ¿cómo?

El punto de partida en este caso es el ánimo lucrativo, ya que la empresa va a utilizar los contenidos con un evidente fin comercial, de manera que si la foto está registrada, es la mejor prueba que podemos tener para pedirles una compensación económica por el uso; nos podemos poner en contacto con ellos indicando que la foto pertenece a determinado autor,

que está registrada con nº de registro X. y que la comunicación pública es un derecho exclusivo que sólo se puede ejercitar con la autorización del autor, previa cesión de derechos con un precio determinado; si no existe el registro de propiedad intelectual, el derecho sigue existiendo y los argumentos jurídicos son los mismos, los que le otorga la ley de propiedad intelectual a todos los autores, sin embargo en la práctica no disponemos de una herramienta disuasoria para evitar que sigan haciendo uso de la obra sin pagar por ello.

La cuestión en estos casos no se resuelve siempre a favor del autor, ya que los juzgados pueden entender que no se puede reclamar por un derecho si el autor no se ha preocupado de proteger y registrar su propia fotografía.

- **En caso de haber sido publicada, o retransmitida. Ha sido impresa, ha salido por la TV, o cualquier otro medio.** ¿Qué se les puede exigir? ¿Se les puede pedir compensación? ¿cómo?

En el caso de la publicación en soportes como el audiovisual o como el soporte físico o papel, exactamente los derechos implicados son: en el soporte audiovisual, también la comunicación pública, ya que la emisión por televisión es comunicación pública; en el caso del soporte físico o papel, el derecho de reproducción, ya que hay copias o ejemplares de la fotografía impresos.

Trasladamos las mismas recomendaciones que en el caso de las webs: el registro de propiedad intelectual nos proporciona una herramienta disuasoria que permite probar la autoría de la foto y convencer al que hace un uso no autorizado de que debe pagar por ese uso, ya que podemos probar que esa foto es del autor y que no ha firmado con dicho autor ninguna licencia o contrato que le autorice a la publicación.

Si no existe registro de propiedad intelectual, el problema aparece para poder probar que la foto es del autor ya que los derechos a reclamar con los mismos.

Todas las negociaciones han ido mal, y no quieren llegar a un acuerdo. Ver las posibles acciones que podemos tomar. ¿Se puede iniciar un proceso monitorio? ¿la vía judicial?

El proceso monitorio es un proceso rápido pero se basa en la reclamación de una cantidad por impago de una factura por un servicio profesional o ejecución de una obra por encargo. No sirve para reclamar derechos de explotación. Son procesos que se inician en los juzgados de lo mercantil

y la base es reclamar una cantidad por impago de la factura emitida por un servicio o un encargo de obra.

En vía judicial la forma de reclamar por vulneración de los derechos de propiedad intelectual es, por un lado, la demanda civil, mediante procedimiento ordinario ante los jueces y tribunales de la jurisdicción civil, por otro la denuncia penal, en el caso en que dicha vulneración sea considerada delito.

Los procedimientos judiciales son procesos largos y costosos, y estos temas son escasos de manera que los jueces y tribunales carecen de la especialización necesaria para resolver temas que pueden ser de gran complejidad por la propia naturaleza de la explotación.

Nuestra recomendación es la que estamos desarrollando en la actualidad en Intangia, la mediación en temas civiles y mercantiles, que es un procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos, que está siendo utilizado con éxito por instituciones públicas encargadas del registro de intangibles (por ejemplo, la oficina de registro de marcas europeas tiene un servicio de mediación para resolver incidencias en el proceso de registro; la OMPI- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual dispone también de un servicio de mediación para autores y empresas titulares de derechos de propiedad intelectual) y que ahora podemos trasladar a nuestro país, ya que recientemente, por medio de la Ley 5/2012 de 6 de julio de 2012, que regula el proceso de mediación, fruto de una Directiva europea previa, del año 2008 (Directiva 52/2008/CE, de 21 de mayo de 2008), que impulsa este medio para resolver conflictos en el ámbito civil y mercantil, entre ellos, los conflictos sobre propiedad intelectual, entre autores, empresas e instituciones públicas. Estamos a la espera de un desarrollo reglamentario de dicha Ley 5/2012, que realmente está tardando, pero que nos dará pie para iniciar este tipo de procedimientos en Intangia.

¿Qué ventajas va a obtener el autor con el procedimiento de mediación? Unas de tipo estructural muy importantes: **reducción de costes económicos** frente al procedimiento judicial (la mediación se desarrolla en sesiones con profesionales expertos, y las sesiones tienen un precio tasado, por lo que al principio de la mediación el autor sabe cuánto va a costar el procedimiento) y **reducción del tiempo del procedimiento** (se habla de un plazo máximo de 60 días); otras ventajas más procedimentales a los que vamos a tener que acostumbrarnos: el proceso es voluntario, con un objetivo claro, el de que **las partes lleguen a un acuerdo**, y los mediadores intervinientes, dirigirán y participarán en el proceso con ese objetivo claro, por lo que se necesita una **voluntad previa de las partes**

para utilizar este tipo de herramientas. Si hay acuerdo, se conseguirá entre las partes, no es un acuerdo impuesto por el mediador o profesional interviniente, cuya función es conseguir el acuerdo y no imponer su decisión profesional.

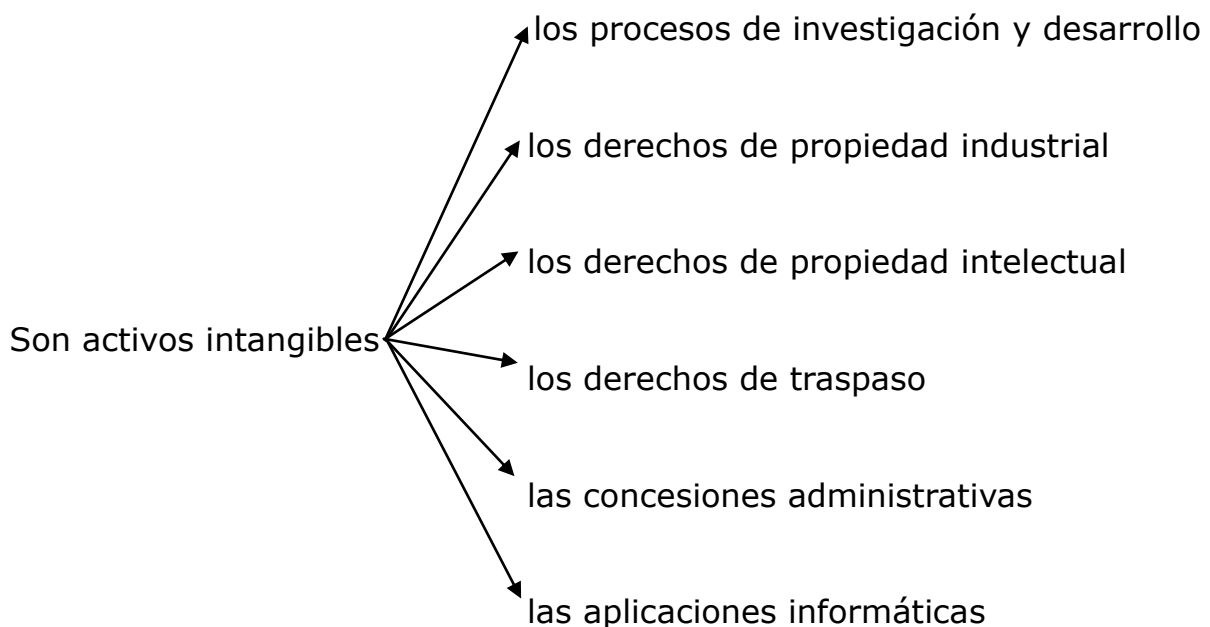
*Desde Intangia recomendamos estos procesos, ya que la experiencia de estos años nos ha hecho reflexionar sobre el tipo de conflictos que se suscitan en el ámbito de la propiedad intelectual: existe una obra intelectual, por un lado, y unos derechos del autor de la obra, por otro, en ocasiones, unos y otros toman caminos distintos, y es necesario hacer valer los derechos de autor entendiendo que éstos se otorgan en beneficio de la propia obra; los conflictos entre autores y empresas cesionarias, entre coautores, entre herederos y empresas, entre empresas creativas e instituciones públicas, entre empresas y empleados creativos que trabajan en ellas, parten siempre de una posición en la que la obra intelectual queda relegada a un segundo plano y el proceso de mediación va a permitir que las partes en conflicto discutan y visualicen **qué es lo mejor para la obra intelectual en cada momento**, todo ello guiado por expertos que conocen qué derechos están afectados y pueden guiar hacia la solución más efectiva, para todas las partes y para la propia obra intelectual.*

Nueva normativa para el registro, valoración e información sobre inmovilizado intangible .

Recientemente ha entrado en vigor la **Resolución de 28 de mayo de 2013**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas para el registro, valoración e información a incluir en la memoria contable del inmovilizado inmaterial.

El último Plan General de Contabilidad, aprobado en el año 2007, establece la posibilidad de que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas desarrolle normas de obligado cumplimiento en ampliación de ese Plan General Contable. Por ello, el ICAC redacta y habilita una nueva norma que afecta al registro y a la elaboración y valoración de activos en las cuentas anuales.

Lo primero a destacar de esta normativa es la definición de los **inmovilizados intangibles**; entiende la Resolución de 2013 que un **intangible = activo no monetario, sin apariencia física, susceptible de valoración económica**, siendo también **intangible el anticipo a cuenta entregado a proveedores para el desarrollo de estos inmovilizados**.



Los requisitos para que el Activo Intangible se reconozca en el Balance Contable son dos principales, basados en el principio de la **identificabilidad**:

Que sean **separables**, esto significa que el activo (el derecho de propiedad intelectual, por ejemplo) se pueda separar de la empresa y ser vendido, cedido, entregado para su explotación, alquilado o intercambiado por otro;

Que surja de **derechos legales o contractuales**, es decir, que sobre el activo exista una facultad que la otorga la ley (ley de propiedad intelectual, por ejemplo) o un contrato (contrato de adquisición de derechos de propiedad intelectual), con independencia de que el derecho luego se transmita a un tercero o no;

La normativa indica también las reglas generales para VALORAR DE FORMA CONTABLE EL ACTIVO INTANGIBLE (un derecho de propiedad intelectual), basadas en el **COSTE**, bien su **coste de adquisición** (si se compra a un tercero) o su **coste de producción inicial** (si el derecho lo generamos internamente debido a que la obra intelectual se ha creado en la empresa). De esta manera podemos seguir esta regla general para responder a la pregunta de ¿cuánto vale el derecho de autor?

Desgranemos ahora el coste, ya que también la norma nos dice qué gastos podemos incluir como coste de producción o adquisición y qué gastos no se incluyen en él;

Dentro del **coste del activo**, podemos incluir todos los gastos directamente relacionados con la creación, producción y preparación del activo, para su puesta en funcionamiento; por ejemplo:

- costes de materiales y servicios utilizados en la generación del activo,
- nóminas y remuneraciones de los empleados que participan en la generación del activo,

- costes y honorarios abonados para registrar el derecho,
- amortización de otras patentes y licencias que se utilizan para generar el derecho (adquisiciones de derechos de propiedad intelectual de otros autores para generar el derecho de propiedad intelectual propio).

No se incluyen en el coste los impuestos indirectos si éstos son directamente recuperables de la Hacienda Pública. Tampoco otros gastos como los administrativos, comerciales u otros gastos indirectos generales, gastos de publicidad y promoción del activo o costes de formación del personal que creará o trabajará con el activo.

La resolución de 2013 también establece reglas para la **valoración posterior del activo**, una vez que el activo se ha producido y el derecho está creado, su **valor posterior** será el resultante de calcular el coste (inicial ya calculado bajo las reglas anteriores) menos la amortización acumulada menos las correcciones por deterioro.

$$\text{Valor Posterior Intangible} = \text{coste} - \text{amortización acumulada} - \text{correcciones por deterioro}$$

Para calcular la amortización es esencial establecer la **vida útil del activo**, en este caso, la duración del derecho: si es un derecho de autor creado en el seno de una empresa, 70 años; si es una marca (derecho de propiedad industrial) 10 años renovables. La vida útil nos determinará durante cuánto tiempo el derecho puede generar a nuestra empresa beneficios económicos.

Para calcular el deterioro, es imprescindible identificar cada activo de forma individual y determinar si cada derecho genera flujos de efectivo y durante cuánto tiempo.

Existen reglas específicas para derechos de autor adquiridos **a título gratuito**, en los que se cede gratuitamente el derecho de uso u otros, ya

que inicialmente no podemos partir como valor del activo del coste inicial de adquisición, entendiendo que su coste es el **valor razonable** en la fecha en que se incorporan al patrimonio empresarial (el valor razonable se calcula siguiendo la normativa contable de valoración de subvenciones, donaciones y legados).

Por último, la resolución de 2013 contiene **reglas específicas** para algunas clases de obras intelectuales y derechos asociados o activos intangibles: es el caso de las obras audiovisuales, los fondos editoriales o las aplicaciones informáticas.

Para el caso de las **obras audiovisuales**, las reglas son las mismas que para cualquier obra intelectual que genere derechos, la particularidad es que la fecha en la que se inicia la amortización, que en cualquier obra intelectual, parte de la vida útil del derecho, en este caso de la obra audiovisual, es la **fecha de calificación por edades** de la misma.

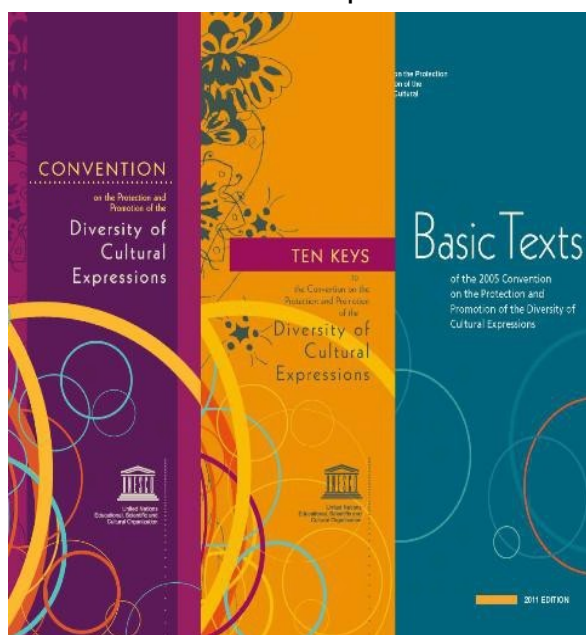
Para el caso de los **fondos editoriales**, las cuotas de amortización se basan en las expectativas racionales de generación de ventas o de las posibles descargas por acceso digital a las obras editoriales, entendiéndose por tales **nº ejemplares** destinados a la venta o a los sistemas de descargas digitales

Para las **aplicaciones informáticas**, entre las que se incluyen no sólo **software o programas informáticos**, sino también el **desarrollo de páginas web** (adquiriendo el derecho de propiedad intelectual del 3º que ha desarrollado la página web o la aplicación informática) existen algunas particularidades ya que el activo puede contener una **parte material** (los ordenadores, servidores, o instalaciones físicas) y una **parte inmaterial** (el software o aplicación, el intangible) lo que obliga a determinar qué tipo de activos tienen más peso contable (qué cuesta más) para aplicar las reglas de esta Resolución o las de los inmovilizados tangibles.



Estas instrucciones nos servirán para determinar el valor inicial o posterior de los derechos de autor asociados a las obras intelectuales, al ser los derechos de autor activos intangibles. Así podemos concretar y responder a la cuestión habitual de ¿Cuánto valen los derechos sobre mi obra?

4ª Campaña de la UNESCO para "innovar e intervenir creativamente para hacer proyectos culturales", lanzada en junio 2013, con el siguiente lema: "Su 1% cuenta para la creatividad".



El FIDC- Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de UNESCO creado en el año 2005, lanza este año 2013 su cuarta campaña dirigida a los 127 países que son parte del FIDC, para que consigan contribuciones económicas voluntarias anuales. Con estas contribuciones ha conseguido apoyar la creatividad financiando proyectos que han supuesto un cambio transformacional en los países en

Algunos de los proyectos financiados fueron presentados el pasado 10 de junio, lo que supuso un intercambio de experiencias y manifiestos sobre las oportunidades que han supuesto los proyectos a nivel local o regional así como su impacto en general en los países en desarrollo en los que se aplican los proyectos;

Así, pudimos informarnos de cómo se valoran los proyectos, centrados en varios indicadores:

- entorno favorable
- desarrollo de capacidades
- acceso a los mercados
- cooperación regional

los proyectos presentados el pasado 10 de junio fueron los siguientes:

- Escuela sobre oportunidades de trabajo para jóvenes argentinos (indicador desarrollo de capacidades)
- Formación para jóvenes indígenas en la industria audiovisual (indicador desarrollo de capacidades)
- Futur Academy: formación de responsables de cultura en Senegal (indicador desarrollo de capacidades)
- Desbloqueo de financiación para apoyar a las industrias culturales en Sudáfrica (indicador entorno favorable)

Este acto de intercambio y debate supuso también el aumento de las aportaciones con la decisión de varios países de seguir contribuyendo a la campaña, que supone para los estados que obtienen estas ayudas, un desarrollo de sus políticas culturales, a través del incremento de conocimientos y habilidades necesarias, del impulso de nuevas capacidades, de mejora de las redes e infraestructuras sociales, de creación de nuevos mercados nacionales sostenibles, que permitan no sólo la creación de proyectos culturales sino su consolidación y contribución al crecimiento económico y la competitividad.



Para acceder a todos los materiales, texto del FIDC, países partes y sus



Prácticas internacionales en torno a la propiedad intelectual.

aportaciones, así como las descripciones de todos los proyectos y cómo participar, pinchar en el siguiente enlace:

<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/diversity-of-cultural-expressions/meetings/conference-of-parties/sessions/4cp/ifcd-exchange-session/>

© imágenes Unesco. Fecha consulta: 16/07/2013.

<http://www.unesco.org>.

**La autogestión de los derechos sobre las fotografías
de la familia Mena.****Primer paso. El reconocimiento legal.**

La redacción de este artículo está pensada desde el más escrupuloso respeto a la familia Mena de Elizondo e intenta humildemente elogiar el empeño personal de los actuales gerentes de la empresa familiar, Itziar Mena y Félix Mena, por mantener, conservar y gestionar los derechos derivados de su colección de fotografías. Es, por lo tanto, un reconocimiento a su ardua labor en la autogestión de los derechos de propiedad intelectual de varias generaciones de fotógrafos.

Hemos hablado ya en alguna ocasión de la colección de fotografías de la familia, del inmenso patrimonio acumulado, de incalculable valor histórico para la zona, que comenzó en el trabajo del primer fotógrafo de la familia, Félix Mena Martín, el bisabuelo, ya que a finales del S.XIX, era el único fotógrafo del Valle de Baztán en Navarra. Recorrió pueblos, fotografió eventos y costumbres, recogió encargos de familias que recibían al fotógrafo en sus casa con sus mejores trajes y su mejor sonrisa para ser retratados, fue llamado para inmortalizar las fiestas populares, los hitos y los acontecimientos más importantes de una época que, continuó, con su hijo Victorino Mena, con la mujer de éste, Graciana Irigoyen, y con el hijo Félix Mena Irigoyen quien, muy joven aún y a la muerte de su padre, se hizo cargo del negocio familiar.

En el año 2010 conocí a la familia Mena, a Itziar Mena, y junto a ella, a su padre Félix y su hermano Félix, hemos iniciado un largo periplo por proteger y conservar todo ese patrimonio, una **joya**, como le llamó Carlos Idoate, jefe de archivos del Archivo General de Navarra entonces, quien viajó hasta Elizondo para ver en persona todos los materiales y fotografías acumuladas y que recomendó a la familia Mena no desperdiciar ningún material, al contrario, "hasta las fotos movidas tienen un valor", exclamó.

Fruto de ese encuentro, y de la necesidad de hacer valer sus derechos frente a instituciones, profesionales del sector y particulares que estaban utilizando las fotografías de la familia para hacer negocio, nos planteamos la posibilidad de registrarlas, a través del Registro de Propiedad Intelectual, un ente público que certifica, mediante una prueba iuris tantum, la autoría de las obras inscritas, y que puede ser utilizado para defender los derechos que les corresponden frente a terceros, frente a todos.

En ese momento, nos planteábamos qué posibilidades había de registrar unos materiales de muchos años de vida, algunos realizados por el bisabuelo de los Mena a finales del S.XIX. Nos cuestionamos cómo se podían proteger y si no serían obras ya en dominio público por el tiempo pasado desde la creación de la fotografía. Teníamos claro que la ley de propiedad intelectual habla de la duración de los derechos sobre las obras intelectuales, el art. 26 dice que su duración es de toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento. También la disposición transitoria 4ª de la ley establece que para las obras creadas antes del 7 de diciembre de 1987, esa duración se amplía a ochenta años después de su fallecimiento.

Elevamos al registro de propiedad intelectual de Navarra nuestros planteamientos y dudas, y nos aconsejaron la inscripción de las fotografías como obras en dominio público pero que iban a ser publicadas en forma de edición (una primera edición ha salido este mismo año, 2013), lo que daría una protección de 25 años a dicha edición inédita cuyos contenidos eran las propias fotografías.

Así lo hicimos, el 30 de noviembre de 2010 solicitamos al registro de propiedad intelectual la inscripción de las dos primeras ediciones de fotografías en dominio público para ser publicadas en las fechas que fueran convenientes.

Cuál sería nuestra sorpresa que nuestra solicitud, efectuada en el registro de Navarra, que no es un registro independiente, cuando llega al Registro

Central de propiedad intelectual en Madrid genera la siguiente pregunta por el registrador: ¿porqué califican Vds. las fotografías como meras fotografías u obras en dominio público, si son obras fotográficas, es decir, obras con derechos de propiedad intelectual protegidos durante ochenta años después del fallecimiento de los autores, o, para ser más claros, obras intelectuales cuyos derechos de propiedad intelectual están vigentes?

Esta decisión del Registro Central de la propiedad intelectual tuvo una gran acogida entre la familia Mena y también en el despacho jurídico desde el que hoy os escribo estas líneas. Representaba un precedente importante a nivel administrativo, ya que además, estábamos procolizando una inscripción de obras que no es habitual, según nos dijeron después los funcionarios del propio registro.

Nos decidimos a registrar el resto de las colecciones de fotos, esta vez en el Registro territorial de Zaragoza, por conocer la agilidad de este registro para resolver sobre las solicitudes de inscripción, ya que en 3-4 semanas teníamos un certificado de registro frente a los 6 meses que tarda el registrador central de Madrid, organismo que además debe devolver los certificados al registro de Navarra para su entrega a los solicitantes.

La calificación de las obras como fotográficas y no como obras en dominio público o meras fotografías ha sido también tal cual en el registro aragonés, de hecho ni el registro territorial de Zaragoza ni ningún otro registro independiente, puede seguirse un criterio distinto del registro Central, que es el que organiza y dirige a todos los demás, ya que entre sus funciones está la de determinar las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre el mismo y el resto de registros territoriales pertenecientes a las comunidades autónomas competentes, tal y como establece el art. 144 de la ley de propiedad intelectual.

En el año 2011 teníamos ya registradas, es decir, solicitadas, resueltas y certificadas, varias colecciones de fotografías, separadas por sus autores, y acreditada no sólo la autoría sino también la titularidad por vía hereditaria (sucesión mortis causa) por parte de D. Félix Mena Irigoyen.

A partir de la inscripción en el registro de propiedad intelectual de las fotos, la familia Mena de Elizondo dispone de un instrumento de peso, con plena validez legal, para autogestionar sus fotografías y poder explotarlas de múltiples formas: pueden sacar publicaciones en papel- la primera de ellas, en junio de 2013, es objeto de esta portada; pueden crear una fototeca digital con ejemplares digitalizados y ofrecer la descarga legal de dichos materiales, con sus correspondientes licencias de uso, a todo tipo de usuarios; pueden hacer exposiciones y exhibiciones de las fotos; pueden sacar a la venta de ejemplares de las mismas, sabiendo que disponen de derechos de propiedad intelectual vigentes; además, esos derechos van a seguir estando vigentes si forman parte de nuevas obras intelectuales - han creado una base de datos digital o fototeca, cuya estructura está también registrada, ya que goza de derechos de propiedad intelectual y derecho sui generis durante 15 años más-; pueden estar seguros de que los usuarios de las fotos o adquirentes del soporte material en el que se contiene la fotografía, sólo tienen un derecho de uso muy limitado (el derecho a exponer ese material) sin más derechos de explotación ya que el resto de facultades patrimoniales y morales pertenecen a sus autores y titulares respectivos.

Sobre todo, nadie podrá divulgar o publicar las fotografías sin autorización de sus correspondientes titulares, por que los derechos de explotación están vigentes, ya que así lo ha certificado un registro público especializado, y aunque otros lo hagan, los derechos morales estarán siempre vigentes, tal y como consta en el art. 41 de la ley de propiedad intelectual, que establece que incluso las obra en dominio público, "pueden ser utilizadas por cualquiera, *siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra*".

Esto es muy importante recalcarlo, para que a nadie se le olvide el alcance legal que tiene la vigencia de los derechos de propiedad intelectual, su calificación como obras fotográficas y los certificados registrales que el registro ha facilitado a la familia Mena.

Continuará.....

Actividades correspondientes a mayo y junio 2013

Los meses de mayo y junio han estado cargaditos de actividades y acontecimientos para nuestra asociación:

- Colaboración en el libro de Foto Mena, título "Inundaciones en Baztán Erratzu-Elizondo, Uholdeak Baztanen Erratzu-Elizondo 1913"
- Convenio firmado con Gobierno de Navarra
- Preparación de las próximas actividades al aire libre de Intangia

En primer lugar, nuestros asociados FOTO MENA,S.L. nos solicitaron la **colaboración en el libro de título "Inundaciones en Baztán Erratzu-Elizondo, Uholdeak Baztanen Erratzu-Elizondo 1913"** del proyecto Una Mirada en el Tiempo (©Foto Mena Elizondo)



Intangia colaboró aportando sus servicios en materia legal, solicitud ISBN, preparación de licencias y contratos para autores, colaboradores y patrocinadores, y con alguna otra actividad añadida que se realizará con posterioridad dentro del asesoramiento legal.

En el mes de mayo, FOTO MENA ha editado y está a la venta el fotolibro, en una inauguración que tuvo lugar el viernes 31 de mayo. Los ejemplares se pueden adquirir a un precio de 20 euros.

En el mes de junio ha tenido lugar otro acontecimiento importante para nuestra asociación, dicho acontecimiento es la **firma de un Convenio con Gobierno de Navarra**, fruto de la solicitud en el mes de abril de unas ayudas a acciones de promoción cultural, que ha generado:

- Primero, una valoración positiva por parte de Gobierno de Navarra hacia los objetivos y fines de nuestra asociación, dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, como impulsores, defensores y promotores de actividades en favor de los activos intangibles.
- Segundo, una ayuda económica de 6.104 euros, que irá destinada a sufragar los gastos que la asociación tiene en las siguientes actividades que ha realizado y va a realizar a lo largo de todo el año 2013:
 - Actividades expositivas en Palacio Condestable de Pamplona, así como conferencias y actividades creativas realizadas por algunos asociados;
 - Conferencia y actividades artísticas realizadas el Día Mundial de la Propiedad Intelectual, 26 de Abril de 2013, en Centro Huarte de Arte Contemporáneo

- Traslado de las actividades expositivas y conferencias y resto de actividades creativas al Palacio Jauregia de Irurita - Valle de Baztán, en agosto y septiembre de 2013; ampliación a las actividades de exposición de patrimonio histórico fotográfico y presentación del libro de Foto Mena, en el que ha colaborado Intangia



- Traslado de las actividades expositivas y conferencias y resto de actividades creativas a Casa de Cultura La Capilla de Arguedas, los días 19,20, 26 y 27 de octubre;



- Conferencias y actividades artísticas que se prevén realizar en Museo de Navarra en otoño de 2013;



- Tercero, la posibilidad de seguir trabajando en la difusión de las obras intelectuales y el conocimiento y saber hacer de nuestros asociados, lo que redundará en una mejor imagen de nuestra entidad de cara al asociado y a la sociedad en general.

Para leer el contenido del Convenio, podeis acceder a la web de Intangia zona socios. En el siguiente enlace podeis acceder también a la noticia publicada por el Gobierno de Navarra.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Sala+de+prensa/Noticias/2013/06/17/actividades+culturales+convocatoria.htm



Por último os informamos que se están preparando una próxima jornada de actividades al aire libre para la Asociación de Comerciantes del II Ensanche de Pamplona. Tras la reunión mantenida el 19 de junio entre varios asociados interesados en participar en dichas actividades, en este momento se está preparando y organizando la programación, día de las actividades y cuestiones relativas al desarrollo de la jornada de difusión.

En breve os enviaremos las fechas y el programa de actividades, animando a que os acerqueis a disfrutar de las actividades.

Para más información, contactad con nosotros en info@artedeco.es

En el caso en que deseéis participar en el contenido de esta revista, podeis poneros en contacto con Intangia en la siguiente dirección de correo electrónico:

info@intangia.es

Si deseas publicitarte en los apartados de esta revista, puedes ponerte en contacto llamando al teléfono 948 321399, o en la dirección de correo

info@intangia.es

Ilustración de la portada: Portada Libro Inundaciones en Baztan Erratzu Elizondo Uholdeak Baztanen Erratzu-Elizondo 1913 © FotoMena Elizondo.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción, distribución, comunicación pública y/o transformación sin permiso de las autoras.

Edición Nº 10 Revista Digital We Intangia.

©Intangia, Asociación para la Defensa de Intangibles. Prohibida la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación sin previa autorización de sus autores y titulares.

En varios de los apartados de la revista se muestran textos, imágenes e ilustraciones realizados por los colaboradores de la entidad. Prohibida la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación sin permiso de sus autores. Consejo de Redacción de la revista: Conchi Cagide /Víctor Cuiña.